



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 343-2021-TCE, SE HA DICTADO SENTENCIA, LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 343-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de septiembre de 2021. Las 16h31.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 08 de septiembre de 2021 a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como dos discos compactos (CD-R Verbatin y DVD-RW maxell) que contienen, por separado, el audio y video de dicha diligencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de junio de 2021, a las 17h14, un (1) escrito en tres (3) fojas y como anexos ciento veintiocho (128) fojas, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual presenta una denuncia en contra del señor José Manuel Seaz Soto e ingeniera María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, respectivamente, de la dignidad de "VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES PROVINCIA DE LOJA CANTON CALVAS PARROQUIA COLAIZACA"(sic), del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". (fs. 1-131)

1.2. Mediante acta de sorteo No. 118-21-06-2021-SG, de 21 de junio de 2021, a las 12h35, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 343-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 132-134)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 22 de junio de 2021, a las 14h51, en dos (2) cuerpos en ciento treinta y cuatro (134) fojas, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho. (f. 135)

1

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

1.4. Mediante auto de 22 de julio de 2021, a las 16h21, la jueza de instancia, en lo principal dispuso:

(...) **SEGUNDO.-** En el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, **AMPLÍE Y ACLARE** su denuncia con base a **todos y cada uno** de los numerales que dispone el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (antes de la reforma de febrero de 2020).

También, especifique con exactitud contra quien se dirige la presente denuncia, ya que de la revisión del mismo, constan diversos nombres a los cuales se atribuyen ser responsable del manejo económico y representante legal del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, para la dignidad de *"VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA CALVAS COLAIZACA (sic)"*

Además, indique cual es la parroquia y el cantón de la dignidad por el cual, los presuntos infractores se encuentran denunciados, ya que en el escrito presentado este dato encuentra detallado de manera general.

TERCERO.- Remita en original o copia certificada legible la *"DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO"*, del responsable del manejo económico para la dignidad de *"VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA CALVAS COLAIZACA (sic)"*; y también la resolución donde se registra al representante legal del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, como presuntos infractores que denuncia. (...) (fs. 136-137)

1.5. El 26 de julio de 2021, a las 10h50, ingresó por recepción documental de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos cuatro (04) fojas suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual da cumplimiento al auto de 22 de julio de 2021 a las 16h21 y en el cual formula la denuncia en contra de la señora *"...Wilma del Cisne Vega Vega, Representante Legal y a la Ing. María Ines Soto Granda, Responsable del Manejo Económico, del MOVIMIENTO POLITICO LIBERTAD, INTEGRACION Y DEMOCRACIA LISTA 113"* (sic). (fs. 149-151)

1.6. Con auto de 05 de agosto de 2021, a las 14h30, esta juzgadora admitió a trámite la causa Nro. 343-2021-TCE y, en lo principal, dispuso: i) la citación con el contenido del auto de admisión, los escritos de denuncia y todo lo actuado, en expediente digital a las señoras Wilma del Cisne Vega Vega e ingeniera María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Político LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA, LISTA 113 en el domicilio señalado por el directorra de la Delegación Provincial Electoral de Loja; iii) el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el 08 de septiembre de 2021, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 154-155 vta.)

2

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

1.7. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-566-O de 05 de agosto de 2021, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) de este Tribunal comunicó al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 019. (f. 164)

1.8. Con auto de 20 de agosto de 2021, a las 16h51, esta juzgadora, en lo principal dispuso:

PRIMERO.- Una vez revisados los autos se verifica que la causa Nro. **343-2021-TCE** se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa Nro. **616-2021-TCE (ACUMULADA)** ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, lista 113 y la ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, lista 113.

SEGUNDO.- Al amparo de lo que establece el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone: "*Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso*", se ordena la acumulación de la causa Nro. **343-2021-TCE** a la causa Nro. **616-2021-TCE (ACUMULADA)**, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo.

TERCERO.- A través de la secretaria relatora de este despacho, una vez que el presente auto haya sido notificado, remítase el expediente íntegro al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral para los fines legales correspondientes.

CUARTO.- Suspéndase la práctica de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO del 08 de septiembre de 2021, a las 09h30 dentro de la causa Nro. **343-2021-TCE** en razón de la acumulación dispuesta a la causa Nro. **616-2021-TCE (ACUMULADA)**. (fs. 188-189)

1.9. Mediante auto de 23 de agosto de 2021, a las 15h31 esta autoridad, revocó el auto dictado el 20 de agosto de 2021 a las 16h51 en el que se dispuso la acumulación de la causa **342-2021-TCE** a la causa Nro. **616-2021-TCE (ACUMULADA)**, ratificando lo dispuesto en el auto de admisión de 05 de agosto de 2021, esto es el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el 08 de septiembre de 2021, a las 09h30. (fs. 200-201)

1.10. Con auto de 03 de septiembre de 2021, a las 12h41, esta juzgadora dispuso:

PRIMERO.- En relación a la petición de acumulación por parte de la denunciada señora Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, esta juzgadora ya se pronunció en auto de 23 de agosto de 2021, a las 15h31.

SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud para que la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa sea por vía ZOOM u otras herramientas telemáticas, en razón que el Tribunal Contencioso Electoral carece de los medios para realizar las audiencias de esta forma,



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

esta petición se la rechaza, por lo que las partes procesales deberán estar a lo dispuesto en el auto de 05 de agosto de 2021, a las 14h30.

TERCERO.- Téngase en cuenta la designación como defensor de la denunciada señora Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, al doctor Fredy Leonardo Aguilera Ramón, así como las direcciones de correo electrónicas mad_agde@hotmail.com y augustorres75@hotmail.com para la notificación del presente auto de todos aquellos que se provean en la presente causa. (fs. 237 y vuelta)

1.11. El 08 de septiembre de 2021, a las 09h30, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento con presencia de las partes procesales, cuya acta, video y audio constan en el expediente. (fs. 250-257; y 258)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia)¹, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*"

El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala: "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la señora Wilma del Cisne Vega Vega e ingeniera María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico, en su orden, del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113 de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales, cantón Calvas, parroquia Colaizaca, provincia de Loja, por el presunto incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 275 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, *ibídem*, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de

¹ Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero del 2020.



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

la presente causa identificada con el número 343-2021-TCE a esta juzgadora, por lo que soy competente para conocer y resolver.

2.2. Legitimación activa

El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, comparece en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la copia certificada de la acción de personal No. 1298-CNE-DNTH-2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral²; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia y por lo mismo activar la jurisdicción contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la presentación de la denuncia

El artículo 304 del Código de la Democracia establece: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

La denuncia presentada ante este Órgano de Justicia Electoral refiere a la no presentación de los documentos y justificativos a las observaciones realizadas por el organismo desconcentrado electoral a los informes de cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley y que tienen relación con el proceso electoral “Elecciones Seccionales y elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019”.

La resolución No. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021³ fue emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 31 de mayo de 2021, a la que se adjuntó el expediente No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

III. ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE

3.1. La denuncia se fundamenta en los siguientes términos⁴:

a) **“DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN”** (acápito III de la denuncia):

El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja invoca la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia respecto de la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos; de igual manera cita los artículos 230 y 232 de la ley electoral; y, artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control

² Ver foja 5 del expediente

³ Ver foja 125 a 129 del expediente

⁴ Ver fojas 1 a 3 del expediente



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa.

Menciona que mediante informe No. CPCCS2019-VJP-11-0314 se recomendó que se conceda el plazo de 15 días a la "Econ. Diana Moreno Yaguana, Responsable del Manejo Económico, del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS" para que desvirtúe las observaciones constantes en dicho informe; y, que con resolución No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 05 de diciembre de 2020, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en el artículo 1 resolvió acoger el indicado informe y conceder el plazo de 15 días a la responsable del manejo económico para que desvirtúe las referidas observaciones.

Expresa que el 28 de diciembre de 2020, la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, procedió a notificar a la Econ. Diana Moreno Yaguana, responsable del manejo económico en los correos electrónicos marucha_1985@hotmail.com y lid_calvas@hotmail.com con la resolución No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y el informe Nro. CPCCS2019-VJP-11-0314 en la que se le concedía el plazo de quince días para que desvanezca las observaciones halladas en el informe de cuentas de campaña.

Indica que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja puso en conocimiento del Director de ese organismo electoral desconcentrado que el miércoles 10 de febrero de 2021 se recibió el oficio sin número de 08 del mismo mes y año suscrito por la señora Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, lista 113, a través del cual adjuntó la documentación correspondiente a la dignidad de "Vocales De Juntas Parroquiales Loja Calvas Colaizaca" (sic), para el trámite correspondiente.

Señala que mediante informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. "EXPEDIENTE: SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL" se determinó que la organización política no justificó "...una parte de las observaciones determinadas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0314..." por lo que recomienda al director de la Delegación Provincial de Loja, previo a expedir la resolución que corresponda, se envíe el informe y el expediente completo, a la Unidad de Asesoría Jurídica para el análisis respectivo y de ser el caso se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.

Expone con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0074 de 31 de mayo de 2021, la Asesora Jurídica de la Delegación Provincial de Loja, recomendó al Director adopte la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, "...al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 Ibidem."

Comunica que con resolución de ratificación Nro. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 31 de mayo de 2021, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, resolvió: i) acoger el

6

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

Informe Nro. SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL y el informe Jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0074 suscrito por la asesora jurídica; y, ii) remitir la denuncia junto con el expediente de cuentas de campaña de la organización política Movimiento LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA, LISTA 113, de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIAELS LOJA CALVAS COLAIZACA al Tribunal Contencioso Electoral para el trámite respectivo.

b) "PRETENSIÓN" (acápito IV):

Manifiesta que pone en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente respectivo por cuanto se presume que el responsable del manejo económico y el representante legal del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113 se encuentran incurso en lo dispuesto en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 3 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa.

c) "DETERMINACIÓN DEL DAÑO"

El denunciante afirma que una vez terminado el examen del expediente de cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS", correspondiente a la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales, Loja, Calvas, Colaizaca del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, se determinó que la responsable del manejo económico no presentó el expediente de cuentas de campaña a pesar de la concesión del plazo adicional de 15 días para que justifique las observaciones descritas en el informe y que se refieren a: "No se apertura la cuenta corriente bancaria única electoral y no presenta ninguna información relacionada con las declaraciones mensuales de IVA, Retenciones en la fuente, declaraciones del impuesto a la renta...", por lo que inobservó lo dispuesto en los artículos 225, 236 numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa.

Invoca los artículos 225, 362 y 362 del Código de la Democracia y artículos 23 y 24 del mencionado Reglamento, para indicar que la Delegación Provincial Electoral de Loja, una vez que resolvió en sede administrativa, ha determinado la existencia de una presunción de que los señores

"Arq. María Isabel Maldonado Jaramillo, Representante Legal, Econ. Diana Moreno Yaguana, responsable del Manejo Económico, del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, han infringido las normas legales y reglamentarias transcritas, específicamente las previstas en los artículos 225, 232, 361, 362 y 275 numerales 1, 2, 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...".



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

d) "PRUEBAS"

Como pruebas que sustentan la denuncia, adjunta:

"Informe de examen de cuentas de campaña electoral Informe Nro. SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0314.

2.- Informe de examen de cuentas de campaña electoral Informe Nro. SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL.

3.- Notificación de fecha 28 de diciembre de 2020, la Abg. Danny María carpio Zapata Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con la Resolución Nro. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida el 05 de diciembre de 2020.

4.- Resolución Nro. 0434-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida el 05 de diciembre de 2020.

5.- INFORME JURÍDICO Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0074, de fecha 32 (sic) de mayo 2021.

6- RESOLUCIÓN DE RATIFICACIÓN NRO. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-202131 de mayo de 2021. (sic)

Al amparo de lo previsto en el artículo 275, numeral 1, 2, 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remito el expediente respectivo que consta de 112 fojas a fin de que se proceda conforme a ley.

TESTIGO:

Ing. Pedro Egberto Peralta Torres, Analista Provincial de Participación Política..."

3.2. Aclaración de la denuncia⁵:

El escrito en el que consta la aclaración y complementación de la denuncia, señala, lo siguiente:

Que, mediante Resolución No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 5 de diciembre de 2020, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja resolvió conceder el plazo de 15 días al Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113 para que desvirtúen las observaciones referentes a las cuentas de campaña electoral del proceso "Elecciones Seccionales 2019 de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales, Loja, Calvas, Colaizaca.

Que, el 28 de diciembre de 2020, la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó al correo electrónico "marucha 1985<@hotmail.com> de la Ing. María Inés Soto Granda, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 con la resolución No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020, y el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314..." haciéndole conocer que se le concede el plazo de 15 días contados a partir de la notificación para que desvanezca las observaciones mencionadas en el informe y resolución respectivas.

⁵ Fojas 266 a 269 del expediente



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

Que, con oficio s/n de 08 de febrero de 2021, la señora Wilma del Cisne Vega Vega, Directora Subrogante de dicha organización política, recibido el 10 de los mismos mes y año, comunicó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja:

"...no estuvimos en capacidad oportunamente de consolidar la información, en razón de que quien lideraba la organización en la pasada lid electoral, se ausentó de nuestro país dejándonos desprovistos de la mínima información, motivo por el cual no pudimos comparecer con oportunidad ante la notificación de la respetable institución que Ud. representa..."

Que mediante memorando No. CNE-UPSGL-2021-0222-M de 11 de febrero de 2021, la analista provincial de Secretaría General puso en conocimiento del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el oficio suscrito por la representante legal del movimiento político a fin de que se dé el trámite respectivo.

Que el 14 de enero de 2021, la directora subrogante del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, ingresó un oficio sin número dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual presentó el "INFORME ECONÓMICO FINANCIERO (INFORMES DE TRANSPARENCIA) DEL EJERCICIO FISCAL 2019..." y que según consta, *"...no guarda afinidad con lo solicitado, de modo que por esta consideración, no se ha tomado en cuenta dicha información como elemento dentro del presente análisis..."*

Que el informe No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL de 25 de marzo de 2021, el ingeniero Pedro Egberto Peralta Torres, analista electoral transversal, luego del análisis respectivo, concluyó:

Los justificativos entregados por la responsable del manejo económico no desvirtúan totalmente las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña No. SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0314, de VOCALES DE JUNAS PARROQUIALES PROVINCIA DE LOJA CANTON CALVAS PARROQUIA COLAIZACA, correspondiente al MOVIMIENTO POLÍTICO LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA LISTA 113 **no cumplió con la apertura de la cuenta bancaria única electoral**; conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Que, con los antecedentes expuestos, acude ante este Tribunal a fin de denunciar:

...a los responsables de las infracciones establecidas en la **LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**: Conforme los (sic) establece el artículo 275 numeral 1,2, 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 3, del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

Que los ciudadanos responden a los nombres de: Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal e ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113.

Que una vez concluido el examen del expediente de cuenta de campaña del proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", se puede evidenciar que la responsable del manejo económico:

"...no presentó el expediente de cuentas de campaña a pesar de concederle 15 días de plazo para que justifique las observaciones descritas en el Informe: No aperturar la cuenta corriente bancaria única electoral. Inobservando lo establecido en el artículo 225 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa."

Que, en razón que la Delegación Provincial Electoral de Loja resolvió en sede administrativa y que existe la presunción que la señora Wilma del Cisne Vega Vega e ingeniera María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, por haber **"infringido las normas legales y reglamentarias (...), específicamente las previstas en los artículos 225, 232, 361, 362 275 numeral 1,2,4 (sic) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."**

Como pruebas que sustenta la denuncia, adjunta:

1. "Informe de examen de cuentas de campaña electoral *Informe Nro. SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0314*.
2. Informe de examen de cuentas de campaña electoral *Informe Nro. SECCIONALES CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL*.
3. Notificación de fecha 28 de diciembre de 2020, la Abg. Danny María carpio Zapata Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con la Resolución Nro. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida el 05 de diciembre de 2020.
4. Resolución Nro. 0434-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida el 05 de diciembre de 2020.
5. INFORME JURÍDICO Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0074, de fecha 31 de mayo 2021.
6. RESOLUCIÓN DE RATIFICACIÓN NRO. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021, 31 de mayo de 2021.

Solicita se acepte a trámite la "demanda propuesta".

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

Esta juzgadora, señaló para el **miércoles 08 de septiembre de 2021, a las 09h30** la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la que las partes procesales realizaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.

10

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

A esta diligencia concurrió la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, patrocinadora del doctor Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en calidad de denunciante. No comparecieron a la diligencia las denunciadas, señora Wilma del Cisne Vega Vega e ingeniera María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico, en su orden, del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113.

En razón de la ausencia de la parte denunciada esta autoridad, de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral⁶, dispuso suspender por diez minutos la audiencia en espera de que concurran a la diligencia; sin embargo, luego de transcurrido el tiempo establecido, de la verificación de la citación realizada a través de la Relatoría del despacho y de verificar que no ingresó ningún documento justificando la inasistencia de las denunciadas, esta juzgadora declaró la rebeldía de la señora Wilma del Cisne Vega Vega e ingeniera María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113 en la dignidad de vocales de la junta parroquial de la parroquia Colaizaca, cantón Calvas, provincia de Loja del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

Por cuanto se notificó debidamente a la Defensoría Pública para que designe un defensor público, habiendo recaído tal designación en el doctor Germán Jordán, dicho profesional asistió a la diligencia en representación de la parte denunciada. Una vez verificada su asistencia, esta jueza declaró instalada la audiencia oral de prueba y juzgamiento y garantizó los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Además, las parte denunciante actuó prueba documental, la misma que será valorada conforme las reglas de la sana crítica. En consecuencia, corresponde a esta juzgadora, según las alegaciones expuestas por las partes procesales y de conformidad con las pruebas anunciadas y practicadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, resolver la pretensión de la denunciante que consiste en determinar si la ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico y señora Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, incumplieron lo dispuesto en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, respecto de no desvanecer las observaciones a los informes de cuentas de campaña de la dignidad de vocales de la junta parroquial de la parroquia Colaizaca, cantón Calvas, provincia de Loja del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

4.1. PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE

⁶ Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.- Art. 87.- La jueza o el juez que dirija la audiencia, podrá posponer hasta diez minutos el inicio de la misma, luego de lo cual ésta iniciara con los presentes. Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, se la juzgará en rebeldía, siempre y cuando se cuente con el defensor público.



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

4.1.1. Prueba documental:

En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la parte denunciante actuó como prueba documental:

a) **Denuncia** en contra del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, representado por la señora Wilma del Cisne Vega Vega y la ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del referido movimiento, cuyos documentos que sirven de prueba se encuentran debidamente certificados y reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia como establece la Ley.

b) **Informe de cuentas de campaña No. SECCIONALES-VJP-11-0314** de 30 de octubre de 2020 de la unidad de fiscalización del gasto electoral de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el que la señora fiscalizadora recomendó al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conceder el **plazo de 15 días** a la representante legal y a la responsable del manejo económico del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, para que justifique las observaciones encontradas en este informe (fojas 40 a la 54).

c) **Resolución número 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 05 de diciembre de 2020** (fojas 55 a la 59), a través del cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja acogió el informe No. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0314 y concedió el **plazo de 15 días** a la organización política para que justifique las observaciones encontradas en este análisis.

d) **Notificación** efectuada por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja a la responsable del manejo económico, al movimiento político y al representante legal (fojas 60 y 61) mediante los correos electrónicos marucha_1985@hotmail.com; lid_calvas@hotmail.com del y joseptseaz@gmail.com, respectivamente, a la que se adjuntó el informe de concesión del plazo de 15 días y la resolución emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con lo cual la Delegación Provincial Electoral de Loja cumplió con el debido proceso de comunicar al partido, a la representante legal del movimiento señora Wilma Vega Vega y a la responsable del manejo económico señora María Inés Soto Granda para que puedan justificar estas observaciones.

e) **Razón de notificación de 12 de enero del 2021 suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja** en la que certificó que no se recibió ningún documento justificando las observaciones que tenían en el primer informe de concesión del plazo de 15 días.

f) **Segundo informe No. CPCCS2019-VJP-11-0314 (final)** elaborado por la unidad de fiscalización de la Delegación Provincial Electoral de Loja de la dignidad de vocales de las juntas parroquiales de la provincia de Loja, cantón Calvas, parroquia Colaizaca de 25 de marzo del 2021 (fojas 108 a la 117). En este informe, la servidora de fiscalización se ratificó en

12

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

la observación donde indica que la única observación que no pudieron justificar era aquella referente a la apertura y cierre de una cuenta única electoral; en las recomendaciones de la señora fiscalizadora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, sugirió al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja que se envíe este expediente a la unidad de asesoría jurídica para que lo analice y, de considerarlo, se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.

g) Informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0074 de 31 de mayo de 2021 (fojas 118 a 124), en el que la Asesoría Jurídica recomendó al director adoptar la resolución de juzgamiento pertinente al proceso de cuentas de campaña electoral 2019 del expediente SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0314.

h) Resolución No. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 31 de mayo de 2021 (fojas 125 a 129), mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja resolvió acoger el informe final de fiscalización, el informe jurídico y remitir la denuncia junto con el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por haberse encontrado una presunta infracción electoral, como es no abrir una cuenta única electoral en cualquier institución del sistema financiero.

i) Notificación de 17 de junio del 2021 efectuada a la representante legal del movimiento y a la responsable de manejo económico (foja 130) sobre el informe final, el informe jurídico y la resolución, a los correos electrónicos que constan en el acta juramentada tanto del representante legal como de la responsable del manejo económico.

Señaló que el Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, hizo omiso a la resolución e informe de concesión del plazo de 15 días en el que se dispuso de forma obligatoria justificar las observaciones encontradas en el informe de cuentas de campaña relativas a la no apertura de la cuenta única electoral, por lo que, conforme dispone el artículo 225 y 232 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23, 24, y 36 del Reglamento para el Control de Propaganda, Publicidad Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, se evidencia que existe una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de la Democracia.

4.2. PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA

El defensor público, doctor Germán Jordán designado para la presente causa, en representación de la parte denunciada (declarada en rebeldía) respecto de lo argumentado por la abogada encargada de la defensa técnica del denunciante, expuso lo siguiente:

“...He escuchado atentamente lo manifestado señora jueza, y tengo algunas objeciones que manifestar respecto a la defensa y también sobre todo al debido proceso, estamos hablando que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia de acuerdo a nuestra Constitución, al artículo 1; y, el artículo 76 de nuestra Carta Magna en el numeral 7 dice: el derecho a las

13

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías "a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".

Objetó la prueba presentada por la parte denunciante, en los siguientes términos:

a) Sobre la notificación de la resolución 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2021 (fojas 60) en los correos correo electrónicos "marucha_1985@hotmail" (sic), lid_calvas@hotmail.com y josepsez@gmail.com, indicó: que contraviene lo manifestado en el artículo 51 del Reglamento para el Control de Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral y Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, ya que la notificación se debía hacer "en persona" y no existe una certificación que no se haya podido hacer en persona, simplemente se les ha notificado a esos correos electrónicos pero no hay ninguna notificación, incluso en la formulación y evacuación de la prueba la señorita asesora jurídica ha indicado que ellos no contestaron y que tampoco ha rebotado el correo asumiendo que están debidamente notificados, pero de acuerdo al Reglamento en su artículo 51 se debe notificar "en persona", no por correo electrónico, faltándose al debido proceso ya que debieron haber sido notificadas como manda la Ley y no a través de correo electrónicos, por lo que esta resolución de la foja 60 y 61 no ha sido notificada en persona y se ha inobservado el artículo 76 numeral 4 de la Constitución, que prescribe: "La prueba obtenida y actuada con violación a la Constitución y la Ley, no tendrá validez alguna y carecerá de eficacia probatoria".

b) Respecto a la razón de notificación a la señora María Inés Soto Granda responsable del manejo económico (foja 130) manifestó: que la notificación no se la efectuó en debida forma. Expresó que para la audiencia de juzgamiento hay una razón de notificación y sí fueron notificadas en legal y debida forma con fecha 12 de agosto del 2021 a las 12h26 a la señora María Inés Soto; y, a las 12h08 a la señora Wilma del Cisne, por parte del señor Andrés Eloy Llerena Flores; es decir, para el juzgamiento sí fueron notificadas en legal y debida forma como manda la Ley y el Código de la Democracia, pero para defenderse en sede administrativa no fueron notificadas, solamente se les envió un correo al que tenían señalado las denunciadas. Alegó, además, que en el documento donde constan los correos también se indica la dirección domiciliaria y por lo tanto pudieron haber sido notificadas y ubicadas para que sean citadas en persona.

Solicitó se declare la nulidad procesal hasta el momento que ocurrió la violación por no haberse dado el trámite respectivo.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1. Identificación de las denunciadas:

Con el fin de que no quede duda sobre la calidad en la que comparecieron las denunciadas a la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de esta causa, consta de los recaudos

14

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

procesales, la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico⁷, en cuyo numeral 2 se verifica la identificación de la ingeniera María Inés Soto Granda como tal, por el Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113 quien aceptó dicho cargo, se sometió a las obligaciones previstas en el Título Tercero, desde el Capítulo I, al Capítulo V del Código de la Democracia que regulan el financiamiento y control del gasto electoral y rendición de cuentas. Por lo tanto, esta juzgadora verifica que la presunta infractora tiene la calidad de responsable del manejo económico de la organización política referida.

Por otra parte, consta registrada en el organismo desconcentrado electoral, la señora Wilma del Cisne Vega Vega en la nómina de la Directiva del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, como “Directora Subrogante”, siendo actualmente la representante legal de dicha organización política por ausencia de su titular, según se desprende de los documentos correspondientes que reposan en el expediente procesal⁸.

En tal sentido, se confirma la representatividad de las dos denunciadas como presuntas infractoras en la denuncia presentada ante este Órgano de Justicia Electoral por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

5.2. Valoración de la prueba presentada por las partes procesales

En materia procesal, la prueba juega un papel importante para crear en el juez el convencimiento de que el hecho que se denuncia ha sido cometido por quien ostenta la calidad de presunto infractor como en el presente caso. Además, para que se cree este convencimiento, la prueba a más de ser constitucional y legal, debe observar los principios de “...proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”, como así establece el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Es por ello, que se valorará la prueba presentada por las partes procesales en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, para lo cual empezaremos indicando que el inciso segundo del artículo 236 del Código de la Democracia, así como el artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa⁹, en similar texto, prescriben:

“Art. 236.- El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:

⁷ Ver foja 9 y 146 vuelta del expediente

⁸ Fojas 216 y 217 del expediente

⁹ Registro Oficial Suplemento 827 de 26 de agosto de 2016



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

...2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.

Según la norma citada, corresponde al organismo electoral competente, en este caso a la Delegación Provincial Electoral de Loja, conceder el **plazo de quince días** para que el o la responsable del manejo económico desvanezca las observaciones detectadas en los informes de cuentas de campaña presentados, luego de cumplidos los 90 días de efectuado el sufragio, conforme lo establece la ley electoral.

La concesión del plazo de quince días, fue ejecutada a través de resolución No. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 emitida el 05 de diciembre de 2020 por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la cual fue notificada a la ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, según la razón de notificación suscrita por la secretaria del organismo desconcentrado electoral que constan en el expediente y que fueron actuadas como prueba del denunciante. En dicha razón se indica:

“Razón.- Siento por tal, que el día lunes 28 de diciembre de 2020, a las 11 horas con 56 minutos, **NOTIFIQUÉ** a través del correo electrónico marucha_1985@hotmail.com a la señora María Inés Soto Granda, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Libertad Integración y Democracia, Lista 113; al correo lid_calvas@hotmail.com al Representante Legal del Movimiento Libertad Integración y Democracia, Lista 113, con la **RESOLUCIÓN Nro. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020** y el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Colaizaca del cantón Calvas, de la provincia de Loja, concediéndole el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el presente informe y resolución.-Loja, 28 de diciembre de 2020.- **LO CERTIFICO.- LA SECRETARIA.-** Ab. Danny María Carpio Zapata **SECRETARIA GENERAL DELEGACIÓN ELECTORAL DE LOJA**”¹⁰

El defensor público de las denunciadas, basó su defensa técnica en dos alegaciones. La primera, en el sentido que las notificaciones efectuadas por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en los correos electrónicos marucha_1985@hotmail.com lid_calvas@hotmail.com y joseptseaz@gmail.com con la **RESOLUCIÓN Nro. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020** y el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314 de la dignidad de vocales de Junta Parroquial de Colaizaca del cantón Calvas provincia de Loja¹¹, cuyas razones de notificación constan a **fojas 61** del expediente, no cumple lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para el Control de Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; y, la segunda que sus defendidas no fueron

¹⁰ Ver foja 61 del expediente

¹¹ Ver foja 60 del expediente



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

notificadas con la RESOLUCIÓN No. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021, cuya razón de notificación consta a fojas 130 del expediente.

En ambos casos, afirmó el defensor público, las ahora denunciadas debieron ser “**notificadas en persona**” y no a través de correos electrónicos, por lo que objetó la prueba practicada por la parte denunciante por considerarla contraria a lo preceptuado en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; y; además, consideró que se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa prescrito en el artículo 76, numeral 7, literal a) *ibídem*¹².

Con base en la prueba documental presentada por el denunciante y su respectiva impugnación, corresponde a esta juzgadora analizar si lo alegado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por el doctor Germán Jordán, defensor público de las denunciadas tiene o no sustento jurídico.

En razón de lo expuesto, el problema jurídico a resolver, radica en determinar:

- La notificación de 28 de diciembre de 2021, a las 11h56 efectuada por la secretaria de la Delegación Electoral de Loja a los correos electrónicos marucha_1985@hotmail.com de la ingeniera María Inés Soto Granda y lid_calvas@hotmail.com del movimiento político; y, joseptseaz@gmail.com del representante legal de la organización política con la RESOLUCIÓN Nro. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314 de la dignidad de vocales de Junta Parroquial de Colaizaca del cantón Calvas, provincia de Loja, cumplió lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para el Control de Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

El artículo 51 del Reglamento para el Control de Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa, establece:

Art. 51.- Notificación de resoluciones en sede administrativa.- La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que

¹² Ver acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

Notificadas las partes, se sentará la RAZON, que la resolución en sede administrativa se encuentra en firme, suscrita por el respectivo actuario.

Consta a fojas 60, compulsada certificada de la notificación de la resolución 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 e informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314 efectuada a través del sistema Zimbra de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigida a la señora María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico y al representante legal del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, lista 113, en los correos electrónicos personales: marucha_1985@hotmail.com, lid_calvas@hotmail.com; y, joseptseaz@gmail.com. El primero, según manifestó la abogada del denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, corresponde a la ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico; el segundo al movimiento político Libertad, Integración y Democracia, lista 113; y, el tercero al representante legal de esa organización política.

La mencionada razón fue objetada por el defensor público, ya que indicó que la notificación debía hacerse **en persona** y no a través de medios electrónicos.

Ante ello, es preciso señalar que el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, señala:

(...) La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Para establecer si la notificación efectuada por la Delegación Provincial Electoral de Loja a los correos electrónicos personales marucha_1985@hotmail.com de la ingeniera María Inés Soto Granda; lid_calvas@hotmail.com y joseptseaz@gmail.com del movimiento político y representante legal de la organización política Libertad, Integración y Democracia, lista 113 que consta a fojas 60 y sus razones de notificación a fojas 61 del expediente, cumple lo dispuesto en norma legal citada, se analizará la misma:

- i) **Fecha y hora de envío del correo:** lunes 28 de diciembre de 2020, 11h56.
- ii) **Contenido íntegro de la comunicación:** Consta el contenido y se adjunta la resolución Nro. 0423-LHCJ-DPEL-CNE-2020 e informe de Examen de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314.
- iii) **Identificación del remitente:** Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación provincial Electoral de Loja.



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

Identificación del destinatario: señora María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico y representante legal del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, lista 113.

Resta por verificar si existió o no la recepción de la notificación por parte de las denunciadas, conforme lo establece la norma legal referida:

La abogada Vanessa Meneses Sotomayor encargada de la defensa técnica de la parte denunciante, al momento de contradecir la prueba presentada por el defensor público de las denunciadas, supo manifestar:

“...así mismo señora jueza, si las señoras denunciadas no hubieran tenido conocimiento de este informe y de la resolución, en días posteriores, después del tiempo concedido por la delegación, no hubieran llevado la documentación donde adjuntaron las demás observaciones como eran impuesto al IVA, impuesto a la renta, donde ellas fueron a dejar personalmente ingresaron después del tiempo concedido por la delegación, esto quiere decir que les llegó y que sabían de estos informes...”¹³

Al respecto, a fojas 63 del cuaderno procesal, consta un oficio sin número fechado “Cariamanga, 14 de enero de 2021”, ingresado el 15 de los mismos mes y año en la Delegación Provincial Electoral de Loja, suscrito por la señora Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante de la organización política LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA, LISTA 113, dirigido al doctor Luis Cisneros Jaramillo, Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, a través del cual presentó el “**INFORME ECONÓMICO FINANCIERO (INFORMES DE TRANSPARENCIA) (Junta Parroquial Colaisaca) DEL EJERCICIO FISCAL 2019, del Movimiento Político LIBERTAD INTEGRALES (sic) Y DEMOCRACIA lista 113, a la vez le rogamos que cualquier notificación se realice a través del correo electrónico lid_calvas@hotmail.com**”.

De igual manera, a fojas 81 del expediente, se encuentra un oficio sin número fechado “Cariamanga 08 de febrero del 2021”, recibido el 10 de febrero de 2021, a las 08h35 en quince fojas, suscrito por la señora Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el cual hace alusión a la notificación realizada por la secretaria de esa delegación referente a la resolución sobre el informe de cuentas de campaña electoral “Seccionales- CPCCS2019-VJP-11-0314 en la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales, Loja, Calvas, Colaizaca y, como alcance al oficio ingresado el 14 de enero de 2020, manifiesta:

“...**En atención a la notificación** que se ha dignado hacernos llegar por intermedio de la Secretaria General de la Delegación Electoral de Loja, referente a la resolución respecto al Informe de Examen de cuentas de campaña electoral, Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314, que

¹³ Ver acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento fojas 250 a 257



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

tiene relación con la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, Loja calvas Colaizaca, y dando un alcance a nuestra comunicación del 14 de enero de 2021, debo expresarle lo siguiente:

En primer lugar extenderle nuestras disculpas a nombre de la organización política Movimiento Libertad, Integración y Democracia, Lista 113, que en la actualidad represento, por cuanto no estuvimos en capacidad oportunamente de consolidar la información (...) motivo por el cual **no pudimos comparecer con oportunidad ante la notificación de la respetable institución** que usted representa (...) **hemos revisado atentamente las observaciones que se nos hace a nuestro preliminar informe** (...) Adjuntamos a nuestro expediente documentación faltante que tiene que ver con la apertura y cancelación del RUC, copia de declaraciones mensuales y otros...” (El énfasis y subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, no existe duda alguna que hubo **recepción de la notificación** de parte de las denunciadas; y, lo que es más importante, la representante legal de la organización política dio **contestación a lo requerido** por la autoridad administrativa electoral, con lo cual esta juzgadora evidencia que la notificación realizada a los correos electrónicos marucha_1985@hotmail.com de la ingeniera María Inés Soto Granda; lid_calvas@hotmail.com y joseptseaz@gmail.com del movimiento político y representante legal de la organización política Libertad, Integración y Democracia, lista 113 fue válida y produjo efectos jurídicos.

Lo alegado por el defensor público, en el sentido que el denunciante vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de las denunciadas al no haberseles notificado **en persona** no tiene sustento legal ya que el texto del artículo 51 del Reglamento no ordena imperativamente que la notificación se efectúe de esa manera, sino que establece tres formas de notificación: a) por correo electrónico; b) en persona; y, c) por la prensa; por lo tanto la Delegación Provincial Electoral de Loja garantizó el derecho al debido proceso de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal e ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, deviniendo su argumento en inoportuno e improcedente por no tener sustento jurídico.

El segundo problema jurídico a analizar, consiste en determinar:

- **¿La resolución No. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021, el informe de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL e informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0074, fueron notificados a las denunciadas?**

El defensor público de las denunciadas, señora Wilma del Cisne Vega Vega e ingeniera María Inés Soto Granda, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, lista 113 en la dignidad de vocales Junta parroquial Colaizaca, cantón Calvas, provincia de Loja, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento alegó también que sus representadas no fueron notificadas, en debida y legal forma, con la resolución No. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021, el informe de cuentas de campaña

20

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL y el informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0074.

La abogada encargada de la defensa técnica de la Delegación Provincial de Loja, en la audiencia practicó como prueba documental: 1) el informe final CPCCS2019-VJP-11-0314 de la dignidad de vocales de Junta Parroquial, parroquia Colaizaca, cantón Calvas, provincia de Loja, de 25 de marzo del 2021, que se encuentra en el expediente a fojas 108 a la 117, en el cual la funcionaria de fiscalización se ratificó en la observación que no se justificó y que tiene que ver con la apertura y cierre de la cuenta única electoral, en cuyas recomendaciones sugirió al director de la Delegación que envíe el expediente a la unidad de asesoría jurídica para el análisis pertinente y, de considerarlo, se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral; 2) Informe jurídico CNE-DPL-AJ-2021-0074, de 31 de mayo de 2021, que obra a fojas 118 a la 124, mediante el cual asesoría jurídica recomienda al director adoptar la resolución de juzgamiento pertinente al proceso de cuentas de campaña electoral 2019 del expediente CPCCS2019-VJP-11-0314; y, 3) Resolución 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 31 de mayo de 2021, constante a fojas 125 a la 129, en la que se acoge el informe final de fiscalización, el informe jurídico y dispone remitir la denuncia junto con el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por haberse encontrado una presunta infracción electoral, como es no abrir una cuenta única electoral en cualquier institución del sistema financiero; 4) Notificación de 17 de junio de 2021 (foja 130 del expediente) a la responsable de manejo económico y representante legal del Movimiento Político con el informe final de cuentas de campaña, el informe jurídico y la resolución emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a los correos electrónicos marucha_1985@hotmail.com de la responsable del manejo económico; lid_calvas@hotmail.com del movimiento; y, joseptseaz@gmail.com del representante legal de la organización política.

Previo al análisis respectivo, cabe indicar que la NOTIFICACIÓN constituye una solemnidad sustancial dentro de los procesos civiles, penales, administrativos o electorales, como es el presente caso, por cuanto, a través de este acto, las partes que intervienen tienen conocimiento de las actuaciones procesales que las autoridades han adoptado, a fin de que puedan ejercer los derechos que les asiste. El actuario debe dejar constancia en el expediente de la notificación efectuada, sentar la razón sobre la notificación y si fue realizada por correo electrónico, de manera personal o por la prensa, según el caso.

En este contexto y para dilucidar si la Delegación Provincial Electoral de Loja notificó con los documentos emitidos por las respectivas unidades de ese organismo desconcentrado electoral a las denunciadas, de la prueba practicada por la parte denunciante y de la revisión del expediente se desprende:

a) Consta a fojas 131 del cuaderno procesal que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del sistema Zimbra, notificó a la señora María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico y abogado José Manuel Seaz Soto, director del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, lista 113, la resolución No. 0854-LHCJ-



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

DPEL-CNE-2021, informe de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL e informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0074, en los correos electrónicos "marucha 1985 <marucha_1985@hotmail.com>, joseptseaz <joseptseaz@gmail.com>" (El énfasis fuera de texto original)

b) En la foja 130 del expediente constan las razones de notificación suscritas por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las que certifica:

Razón.- Siento por tal, que el día hoy jueves 17 de junio de 2021, a las 20 horas con 59 minutos, NOTIFIQUE a través del correo electrónico marucha_1985@hotmail.com a la señora María Inés Soto Granda, Responsable de Manejo Económico del Movimiento Libertad Integración y Democracia, Lista 113, con la RESOLUCIÓN Nro. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021, el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL e INFORME JURÍDICO No. CNE-DPL-AJ-2021-0074, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Colaizaca del cantón Calvas de la provincia de Loja.-Loja, 17 de junio de 2021.- LO CERTIFICO.- LA SECRETARIA.- Ab. Danny María Carpio Zapata SECRETARIA GENERAL DELEGACIÓN ELECTORAL DE LOJA (sic)

Razón.- Siento por tal, que el día hoy jueves 17 de junio de 2021, a las 18 horas con 48 minutos, NOTIFIQUE a través del correo electrónico joseptseaz@gmail.com al abogado José Manuel Seaz Soto, en calidad de Director del movimiento Libertad Integración y Democracia, Lista 113, durante el proceso de elecciones seccionales 2019 y CPCCS, con la RESOLUCIÓN Nro. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021, el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL e INFORME JURÍDICO No. CNE-DPL-AJ-2021-0074, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Colaizaca del cantón Calvas de la provincia de Loja.-Loja, 17 de junio de 2021.- LO CERTIFICO.- LA SECRETARIA.- Ab. Danny María Carpio Zapata SECRETARIA GENERAL DELEGACIÓN ELECTORAL DE LOJA (sic)

Sobre la primera razón, se comprueba que la actuario notificó a la responsable del manejo económico en el correo electrónico que se encuentra registrado en la declaración juramentada de inscripción como tal¹⁴, esto es, marucha_1985@hotmail.com, notificación que, conforme ya se examinó en el análisis del primer problema jurídico de esta sentencia, es válida según establece el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo y artículo 51 del para el Control de Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa, por lo que no cabe mayor análisis al respecto en esta parte.

Con relación a la segunda razón de notificación, la secretaria de la Delegación Provincial de Loja, a través del sistema Zimbra notificó con los documentos señalados, al abogado José Manuel Seaz Soto en el correo electrónico joseptseaz@gmail.com quien, si bien el 11 y 15 de julio de 2019 presentó el informe de cuentas de campaña como "Director" del "Movimiento

¹⁴ Ver foja 146 vuelta del expediente



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

L.I.D LISTA 113¹⁵, actualmente se encuentra inscrita en la nómina de la Directiva de ese movimiento político la señora Wilma del Cisne Vega Vega, como Directora Subrogante por ausencia del titular, particular del que tuvo conocimiento la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su momento¹⁶.

Corresponde señalar además, que la actual representante legal del referido Movimiento Político, señora Wilma del Cisne Vega Vega en la comunicación que consta a fojas 63 del cuaderno procesal, solicitó expresamente: "...a la vez le rogamos que cualquier notificación se realice a través del correo electrónico lid_calvas@hotmail.com" (énfasis fuera de texto original); particular que no fue considerado por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, ya que en la segunda razón que consta a fojas 131 del proceso, no se notifica a la señora Wilma del Cisne Vega Vega, sino al abogado Manuel Seaz Soto en el correo joseptseaz@gmail.com.

En conclusión, al no haberse notificado a la señora Wilma del Cisne Vega Vega actual representante legal del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, lista 113, con la resolución No. 0854-LHCJ-DPEL-CNE-2021, el informe de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314-FINAL y con el informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0074, esta omisión vicia el procedimiento por tratarse de una solemnidad sustancial que no puede ser subsanada.

Por esta razón, se acepta lo alegado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por el defensor público de la señora Wilma del Cisne Vega Vega por ser pertinente, procedente y suficiente para determinar que la mencionada ciudadana, no fue notificada en legal y debida forma, vulnerándose el derecho constitucional al debido proceso.

5.3. Responsabilidad de las denunciadas:

- **Ingeniera María Inés Soto Granda:**

Conforme se desprende del análisis y valoración de la prueba aportadas por las partes procesales, esta juzgadora llega a la conclusión que la ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, incurrió en la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto se ha comprobado el incumplimiento de las obligaciones respecto del financiamiento y control del gasto, ya que, a pesar de haber sido debidamente notificada con el examen de cuentas de campaña N° Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0314, no desvaneció las observaciones determinadas en el mismo.

¹⁵ Ver fojas 6 y 7 del expediente

¹⁶ Ver fojas 217 y 218 del expediente



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

El inciso final del artículo 277 de la ley electoral, establece que la sanción en el caso del numeral 2 es la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.

A fin de aplicar una sanción proporcional y dado que la ingeniera Maria Inés Soto Granda, en el presente caso, es responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de junta parroquial Colaizaca, cantón Calvas, provincia de Loja se le impone la sanción de suspensión de los derechos políticos por **un mes** y una multa equivalente a **un salario básico unificado mensual** para el trabajador en general.

- **Señora Wilma del Cisne Vega Vega:**

En el caso de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, representante legal de la referida organización política, esta juzgadora verifica que la Delegación Provincial Electoral de Loja vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la presunta infractora, ya que la autoridad administrativa no garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de la hoy denunciada conforme lo establece el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Corresponde a esta juzgadora, por lo tanto, ratificar la inocencia de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante del Movimiento Libertad, Integración y Democracia, lista 113, al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras se declare su responsabilidad mediante resolución, firme o sentencia ejecutoriada.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

Esta juzgadora no puede dejar de mencionar lo manifestado por el defensor público de las denunciadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el sentido de que sus representadas para esta diligencia sí fueron notificadas en debida y legal forma por el servidor electoral del Tribunal Contencioso Electoral, mientras que para el procedimiento administrativo no lo fueron.

El defensor público confunde el trámite administrativo con el procedimiento jurisdiccional, por cuanto, en el primero la **notificación** por medios electrónicos del acto administrativo (resolución) efectuada por el actuario electoral es válida y surte efectos jurídicos, con ello, los



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

notificados pueden ejercer los derechos que les asiste en sede administrativa electoral, según se ha dejado establecido a lo largo de esta sentencia¹⁷.

En cambio, en el segundo, para iniciar el juzgamiento por parte de este Órgano de Justicia Electoral, corresponde no la notificación, sino la **citación** que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es el *"acto por el cual se pone en conocimiento el recurso contencioso electoral planteado y la providencia recaída en el mismo, a la o el accionado."* Debe hacerse en contra de quien se haya formulado una denuncia por infracción electoral, como es el presente caso, por boleta física, ya sea de forma personal, en el domicilio de la persona o por la prensa, cuyo procedimiento consta determinado en los artículos 249 y siguientes de la ley electoral y desde el artículo 85 al artículo 88 del referido reglamento.

No está por demás indicar que en ambos casos, la autoridad administrativa electoral así como la autoridad jurisdiccional electoral deben observar el debido proceso y las garantías del derecho a la defensa, conforme prescribe la Constitución de la República del Ecuador.

Sin más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR CON LUGAR el presente juzgamiento en contra de la ingeniera María Inés Soto Granda, con cédula de ciudadanía No. 1900552892, responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113 de la dignidad de vocales junta parroquial, parroquia Colaizaca, cantón Calvas, provincia de Loja, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER a la ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113 de la dignidad de vocales junta parroquial, parroquia Colaizaca, cantón Calvas, provincia de Loja, la suspensión de sus derechos políticos por **UN MES** y una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general, esto es **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$400.00)**, valor que deberá ser depositado en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia, luego de lo cual, deberá remitir a esta juzgadora, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta, para los efectos legales pertinentes.

¹⁷ Referencia artículo 164 del Código Orgánico Administrativo



DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 343-2021-TCE

TERCERO.- RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA de la señora Wilma del Cisne Vega Vega, Directora subrogante del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, lista 113, cantón Calvas, provincia de Loja, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y abogada patrocinadora en las direcciones de correo electrónico luiscisneros@cne.gob.ec; vanessameneses@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 019.

b) A la ingeniera María Inés Soto Granda, responsable del manejo económico del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 y doctor Germán Jordán, defensor público, en las direcciones de correo electrónicas mad_agde@hotmail.com; marucha_1985@hotmail.com; y, gjordan@defensoria.gob.ec

c) A la señora Wilma del Cisne Vega Vega, directora subrogante del Movimiento Político Libertad, Integración y Democracia, Lista 113 y doctor Germán Jordán, defensor público, en las direcciones de correo electrónicas mad_agde@hotmail.com; augustorres75@hotmail.com; y, gjordan@defensoria.gob.ec

d) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- SIGA actuando la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Certifico.- Quito, D.M., 27 de septiembre de 2021

Mgtr. Jazmín Almeida Villacís
SECRETARIA RELATORA

